

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-175/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORARON: ROBERTO ELIUD
GARCÍA SALINAS Y FEBE ARELY
JUÁREZ ROSANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de mayo de dos mil veintiséis.¹

A C U E R D O D E S A L A que determina **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a fin de que, en plenitud de jurisdicción y atribuciones, determine lo que en derecho corresponda

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes

Del expediente, se advierte:

- 1. Primera sentencia local (PES/10/2025).** El 13 de octubre de 2025, el tribunal local resolvió un PES en el que determinó que se cometió VPG en contra de la actora.

¹ En lo subsecuente las fechas se referirán al año 2026, salvo precisión.

SX-JDC-175/2026

2. Sentencia SX-JDC-521/2025 y acumulado. El 11 de noviembre siguiente, esta Sala Regional ordenó la modificación de la sentencia para el efecto de que se emitieran nuevas medidas de reparación, en las que considerara un esquema integral.

3. Segunda sentencia (PES/10/2025). El 21 de noviembre de 2025, el tribunal local emitió una nueva resolución en la que se ordenó, entre otras cuestiones, que se diera una disculpa pública a la actora en una sesión de cabildo.

4. Primera resolución incidental. El 5 de enero, el tribunal local declaró fundado un incidente respecto a la omisión de retirar propaganda consistente en bardas pintadas.

5. Segunda resolución incidental. El 1 de abril, el tribunal local declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, pero ordenó, entre otras cuestiones, que se informara previamente sobre la celebración de la sesión en la que se darían las disculpas públicas, para solicitar apoyo de seguridad pública en beneficio de la actora.

6. Escrito de sujetos sancionados. El 22 de abril, los sujetos sancionados remitieron al tribunal local la convocatoria a la sesión de cabildo en que se daría la disculpa pública.

7. Acuerdo de instrucción controvertido. El 28 de abril, el Magistrado instructor en funciones del tribunal local ordenó: **a)** la notificación de la convocatoria a la actora y, **b)** solicitar la protección de la Secretaría de Seguridad Pública en favor de la actora.

8. Sentencia SX-JG-30/2026. El 6 de mayo, esta Sala Regional confirmó la última resolución incidental referida.

II. Del medio de impugnación federal

9. Presentación. El 6 de mayo, la parte actora promovió ante el Tribunal local, el presente juicio.



10. Recepción y turno. El 15 inmediato, se recibieron las constancias atinentes, por lo que, se integró el expediente, y se turnó a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

11. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó y admitió el asunto y, a su vez, se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada

12. La emisión de este acuerdo corresponde a esta Sala Regional, actuando en Pleno, porque debe determinarse si este órgano jurisdiccional debe conocer el asunto o bien, reencauzarlo a la instancia local. ²

SEGUNDO. Reencauzamiento

13. Esta sala regional determina que, es **improcedente** el medio de impugnación, debido a que existe una vía local ordinaria que debe ser agotada antes de acudir a esta instancia federal para resolver la litis planteada por la parte actora.

14. Las Salas de este Tribunal son competentes para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

15. De forma que, a esta Sala Regional le corresponde resolver, entre otras cuestiones, las controversias en las que se aduce la violación a los derechos político-electorales en relación con las elecciones y autoridades respecto de las cuales ejerce jurisdicción.

16. Así, para que esta sala regional conozca de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento, se deben cumplir ciertos requisitos procesales, entre

² En términos del artículo 46, párrafo segundo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la jurisprudencia 11/99, “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”

otros, el de definitividad, el cual establece que antes de acudir a este Tribunal deben agotarse las instancias previas.³

17. En el caso, se advierte que la pretensión de la parte actora es cuestionar el acuerdo de 28 de abril de este año, emitido por una Magistratura local en el expediente local **PES/10/2025**, en el que se ordenó notificar a la actora la convocatoria a la sesión de cabildo, en la que se le daría el acto de disculpas públicas en su favor.

18. Lo anterior, debido a que, en el citado acuerdo, a juicio de la actora, no se cumplieron los siguientes aspectos:

- No se vincularon a autoridades garantes durante la sesión de cabildo en la que se desahogará la disculpa pública.
- No se mitigó el riesgo de revictimización al no dictarse lineamientos para neutralizar la asimetría de poder en la disculpa pública en el seno del cabildo.
- No se consideró que el Cabildo fue el espacio físico en el que se materializó la VPG y por lo que se duele del acompañamiento de autoridades externas, al obligarla a convivir con sus victimarios.
- No se proporcionó el contenido de la disculpa, pues la víctima tiene el derecho a conocer previamente su contenido.
- No se analizó que La convocatoria perpetúa la VPG pues fue emitida por el Secretario del ayuntamiento, sancionado por VPG en contra de la actora.
- No se analizó que la convocatoria no se dirige en su calidad de concejal suplente, sino ciudadana, en cambio, el agresor firma el documento con su cargo y grado académico.

³ Conforme al artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley de Medios, así como, la jurisprudencia 18/2003, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”.



- No se analizó que en la sesión de disculpa no se garantizó el uso de la voz a la víctima.

19. No obstante, al haber sido emitida dicha determinación por la Magistratura instructora, se considera que, en este momento procesal, corresponde al pleno del tribunal local atender dicha inconformidad.

20. Lo anterior, porque por la forma en la que está estructurado el proceso jurisdiccional electoral, las determinaciones adoptadas en la sustanciación de un medio de impugnación por parte de la o el Magistrado que la conduce, son susceptibles de ser revocadas o modificadas en actuación colegiada del mismo órgano jurisdiccional.

21. A ello suma que, conforme la normatividad local⁴, como medio de defensa en contra de determinaciones procesales que dicte una Magistratura instructora en un asunto de la competencia de un órgano jurisdiccional local, como es el caso, corresponde primeramente conocer y resolver a su pleno, previo acudir a una instancia federal.

22. Máxime que el asunto se vincula con el cumplimiento de la resolución emitida por el tribunal local en el asunto indicado (PES/10/2025) en la que se ordenó a los sujetos sancionados ofrecer una disculpa pública en una sesión de cabildo convocada exclusivamente para ese fin y tomar diversas acciones al respecto.⁵

23. De manera que tanto el acuerdo impugnado como la convocatoria citada son acciones ejecutadas para implementar la disculpa pública y así cumplir con lo ordenado dicha resolución.

24. De ahí que, se considera que el presente juicio es improcedente, toda vez que el acto impugnado no es definitivo.

⁴ Acuerdo para resolver impugnaciones contra determinaciones del Magistrado Instructor, emitido por el Tribunal Electoral de Oaxaca el 12 de septiembre de 2017.

⁵ Incluso, en la resolución incidental de 1 de abril, el tribunal local estableció que solicitaría apoyo de seguridad pública para que acompañaran a la actora en el traslado al municipio, permanencia y retorno.

25. En ese sentido, a fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte actora, se **reencauza** la demanda al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, para que sea el pleno quien la conozca, en la vía que corresponda.

26. Se precisa que esta determinación no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia locales.

27. Así, previas las anotaciones que correspondan, remítase el expediente al tribunal referido, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en esta sala regional.

28. Similar determinación adoptó este órgano jurisdiccional en los diversos **SX-JG-7/2026**, **SX-JDC-299/2023** y **SX-JE-083/2023**.

TERCERO. Protección de datos personales. En atención a que este asunto acudió una víctima de VPG y, en atención a lo ordenado en el acuerdo de turno de este juicio,⁶ de manera preventiva, continúese con la protección de los datos personales que correspondan hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral determine lo conducente.

29. Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se **reencauza** la demanda de este juicio al **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, para que, conforme su competencia y atribuciones resuelva conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que de forma posterior se reciba, relacionada con el presente juicio, sea remitida al TEEO, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano jurisdiccional.

⁶ De 15 de mayo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-175/2026

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.